

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR SANTIAGO AGRISUPPLY SPA (SASPA), PLANTA AGROINDUSTRIAL, COMUNA DE TALAGANTE, REGIÓN METROPOLITANA, REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1848

Santiago, 17 de septiembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo

apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Santiago Agrisupply SpA (en adelante también, "SASPA"), Planta Agroindustrial, RUT N°76.271.425-6, ubicada en Avenida Talagante N°1560, comuna y provincia de Talagante, región Metropolitana, descargará residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio, para lo cual *se encuentra en proceso de evaluación de fuente emisora*.

7. La Resolución N°5302, de fecha 28 de febrero de 2002, del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, que autorizó la obra de aguas servidas domesticas particular de la agroindustria Chile Andes Foods S.A. El sistema de tratamiento secundario contempla fosa séptica, cámara decantadora y desinfección (cloración), con una capacidad de 54 m³/día para un total de 300 personas y disposición final mediante drenes de infiltración.

8. La escritura de compraventa, de fecha 09 de abril de 2013, suscrita en la Décimo Octava Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna, en que consta la compra del inmueble donde se emplaza SASPA, y cuyo comprador es Andes Foods S.A.

9. La "Autorización de uso de canal privado", de fecha 24 de octubre de 2014, aprobado entre Sociedad Agrícola El Cántaro Limitada y SASPA, que autoriza a esta última para verter aguas de RILes en el canal de propiedad de la Sociedad Agrícola El Cántaro. En el punto tercero, las partes dejan expresamente constancia que por ser un canal privado, no se requiere de la autorización de la Asociación de Canalistas del Canal Trebulco. Sin perjuicio de lo anterior, las partes dejan estipulado que el canal particular, de propiedad exclusiva de la Sociedad Agrícola El Cántaro, nace y capta sus aguas a continuación de las compuertas finales del Canal Trebulco. De forma complementaria a la Autorización, con fecha 27 de marzo de 2015, se celebró el contrato "Anexo, aclaraciones técnicas de autorización de uso de canal privado para descarga de RILes".

10. La Resolución Exenta N°1/ROL N°F-029-2015, de fecha 22 de octubre de 2015, de esta Superintendencia, que formuló cargos en contra de Santiago Agrisupply S.P.A, por la ejecución de un proyecto y desarrollo de actividad para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella; y, por el incumplimiento de la norma de emisión D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000 respecto a los contaminantes DBO₅ (mayo, junio, julio y agosto de 2013) y Coliformes Fecales (mayo y julio de 2013), según los informes de autocontrol remitidos por la empresa.

Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°5/ROL N°F-029-2015 con fecha 9 de febrero de 2016, también de la SMA, se aprobó el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio mencionado.

11. La Resolución Exenta N°585, de fecha 9 de noviembre de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región Metropolitana, que califica ambientalmente favorable al Proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes de SASPA" (en adelante, "RCA N°585/2016"), cuya titularidad corresponde a SASPA. En su considerando 4.1 señala que el objetivo del proyecto es "el mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Riles existente y la cual trata los RILes, generados por el procesamiento de frutas y hortalizas realizado por el centro productivo de SASPA. Este mejoramiento consistirá en implementar un sistema de tratamiento de lodos activados por aireación extendida, de baja carga y baja generación de lodos".

12. El considerando 4.3.2 de la RCA N°585/2016 menciona que el Sistema de Tratamiento comprometido contempla las etapas de neutralización, pretratamiento (tambor rotatorio), equalización, tratamiento biológico (lodos activados modalidad aireación extendida), sedimentador secundario, desinfección (cloración con hipoclorito de sodio y decloración con bisulfito de sodio) y descarga a una acequia intrapredial sin nombre (previo paso por una canaleta Parshall). El considerando 6.1.4. complementa que el “caudal máximo de efluente tratado a ser descargado a la acequia es del orden de 8,8 L/s”.

Por otro lado, la descarga de agua de refrigeración será unida a la descarga del sistema de tratamiento, previo al canal Parshall. Los efluentes resultantes de la deshidratación de lodos, llegarán por gravedad a una cámara de acumulación y serán enviados a los reactores aeróbicos para su tratamiento. Por último, para las aguas servidas se cuenta con un sistema de alcantarillado particular autorizado.

13. Que, el considerando 6.1 de la RCA N°585/2016, establece los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante, “PAS”) que resultan aplicables al proyecto, de los cuales son competencia de la SMA, sólo el correspondiente al artículo 139 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento SEIA”).

14. La Resolución Exenta N°17542, de fecha 3 de agosto de 2018, de la Seremi de Salud de la región Metropolitana, que aprueba el proyecto del Sistema de Tratamiento de RILes de la Agroindustria de propiedad de SASPA.

15. En el Acta de Inspección Ambiental, de la visita realizada el 16 de junio de 2020 por fiscalizadores de la SMA, se constató que el sistema de tratamiento biológico no se encontraba construido y que el sistema de tratamiento de RILes actual corresponde a un tratamiento físico-químico, compuesto por un filtro rotario por el cual pasaban los RILes generados en la planta de proceso, luego una piscina de decantación donde además se realizaba cloración (adición de hipoclorito de sodio), posteriormente 2 estanques cerrados de decantación desde donde los RILes eran dispuestos en una acequia intrapredial, que luego se une al canal Chacayal.

Adicionalmente, el representante legal de la empresa señaló que “los residuos líquidos generados en el establecimiento obedecen a 3 corrientes: planta de proceso, enfriamiento y aguas servidas”, y de éstas, las aguas de proceso son tratadas en el sistema de tratamiento indicado anteriormente, las aguas de enfriamiento se incorporan a las aguas de proceso tratadas, a la salida de los estanques decantadores, previo a la disposición en la acequia intrapredial, y las aguas servidas son infiltradas mediante 5 fosas sépticas.

16. Con fecha 15 de julio de 2020, SASPA remitió a esta Superintendencia, el Formulario Conductor y antecedentes complementarios para la regularización de la descarga de residuos líquidos, según el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

17. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de Planta Agroindustrial, los que posteriormente serán descargados a la acequia intrapredial sin nombre, que se une al canal Chacayal, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por SASPA durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma temporal los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora, lo que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo *quinto* de la presente resolución.

18. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que para la dictación de un programa de monitoreo definitivo o, en su lugar, sea calificado como

fuentes emisoras, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes, que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia:

- i) Caracterización de residuos líquidos crudos (previo a cualquier tratamiento) para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.
- ii) Información relativa a la infiltración de aguas servidas.

19. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

20. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora SANTIAGO AGRISUPPLY SPA, PLANTA AGROINDUSTRIAL, RUT N°76.271.425-6, representada legalmente por don Toyoaki Hisaoka, ubicada en Avenida Talagante N°1560, comuna y provincia de Talagante, región Metropolitana, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 10300 y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 1030, ambos correspondiente a "Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas"; y cuya descarga se efectúa a la acequia intrapredial sin nombre, que luego se une al canal Chacayal.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

| Punto de Muestreo | Datum | Huso | Norte (m) | Este (m) |
|---------------------|--------|------|-----------|----------|
| Cámara de monitoreo | WGS-84 | 19 | 6.271.943 | 321.674 |

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor deberá cumplir con las siguientes condiciones:

| Punto de descarga | Datum | Huso | Norte | Este |
|----------------------|--------|------|-----------|---------|
| Acequia intrapredial | WGS-84 | 19 | 6.271.950 | 321.672 |

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la RCA N°585/2016, según se indica a continuación.

| Punto de descarga | Parámetro | Unidad | Límite Máximo | N° de Días de control mensual |
|----------------------|-----------------------|---------------------|--------------------|-------------------------------|
| Acequia intrapredial | Caudal ⁽¹⁾ | m ³ /día | 760 ⁽²⁾ | diario ⁽³⁾ |

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Correspondiente a 277.517 m³/año.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga (según el tipo de actividad económica) y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

| Punto de Muestreo | Parámetro | Unidad | Límite Máximo | Tipo de Muestra | N° de Días de control mensual ⁽⁴⁾ |
|---------------------|--------------------------------------|----------------------|---------------|-----------------|--|
| Cámara de monitoreo | pH ⁽¹⁾ | Unidad | 6,0-8,5 | Puntual | 1 ⁽⁵⁾ |
| | Temperatura ⁽¹⁾ | °C | 35 | Puntual | 1 ⁽⁵⁾ |
| | Aceite y Grasas | mg/L | 20 | Compuesta | 1 |
| | Coliformes Fecales o Termotolerantes | NMP/100 mL | 1.000 | Puntual | 1 |
| | DBO ₅ | mg O ₂ /L | 35 | Compuesta | 1 |
| | Fósforo | mg/L | 10 | Compuesta | 1 |
| | Nitrógeno Total Kjeldahl | mg/L | 50 | Compuesta | 1 |
| | Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | 80 | Compuesta | 1 |

⁽⁴⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga, se **deberá extraer 24 muestras puntuales** para los parámetros pH y Temperatura **por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.** Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Si la fuente emisora comienza a neutralizar sus RILES, se requerirá medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte mensual de autocontrol.**

1.7. En el mes de AGOSTO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo** o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora por esta Superintendencia.

TERCERO. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta Santiago Agrisupply SpA en lo relativo a: i) considerando 8.17 de la RCA N°585/2016, donde regirán las obligaciones allí establecidas cuando se implemente el sistema de tratamiento biológico y al cumplimiento íntegro de la RCA; ii) la implementación del PDC en curso, donde regirán las medidas allí establecidas; iii) de todo compromiso y obligación ambiental.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. INSTRUIR a SASPA a presentar a esta Superintendencia, **en un plazo de 30 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

- i) Caracterización de los residuos líquidos crudos (previo a cualquier tratamiento) para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, generados por la Planta Agroindustrial, según el formato del Anexo 6: Formulario NE-DS90 “Caracterización de Residuos Líquidos Crudos” disponible en la sección D.S. N°90/2000, del portal SMA <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/>
- ii) De la sección D.S. N°46/2002 en el enlace antes mencionado, se requiere la entrega del Anexo 5: Formulario NE-DS46 “Aviso de Regularización de Fuentes” para cada fosa séptica (considerando adjuntar sólo los documentos que correspondan a su caso).

SEXTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf);
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;
3. En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de

contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos;

4. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse “**RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN RPM SASPA**”;
5. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

OCTAVO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación:

- Santiago Agrisupply SpA, con domicilio en Avenida Talagante N°1560, comuna de Talagante, región Metropolitana.
- Correo electrónico del Representante Legal, don Toyoaki Hisaoka: hisaokat@saspa.cl

Con copia:

- Correo electrónico del Gerente de Operaciones, don Sergio Mardones: smardones@saspa.cl
- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N°22.172/2020